

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 29 de septiembre de 2023. Le informo señor juez que el curador ad litem designado al ejecutado, oportunamente contestó la demanda. Provea.

**LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2018 00677</b> 00
<b>Demandante</b>	JUAN ANDRÉS SÁENZ MAYA.
<b>Demandado</b>	JUAN CARLOS SÁENZ RESTREPO.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>775</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

A través de apoderada judicial, el señor JUAN ANDRÉS SÁENZ MAYA,

en su propio nombre, instauró demanda ejecutiva, en contra de su padre, el señor JUAN CARLOS SÁENZ RESTREPO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A.) HECHOS.**

El señor JUAN ANDRÉS SÁENZ MAYA, en su propio nombre, instauró demanda ejecutiva, en contra de su padre, el señor JUAN CARLOS SÁENZ RESTREPO, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril de 2009, hasta el mes de septiembre de 2018; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN ANDRÉS SÁENZ MAYA, y en contra de su padre, JUAN CARLOS SÁENZ RESTREPO, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$17.166.810,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril de 2009, hasta el mes de septiembre de 2018; más las cuotas que se causen en lo sucesivo.

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 1.248 de fecha 16 de noviembre de 2018, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas

desde el mes de abril de 2009, hasta el mes de septiembre de 2018; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, no se accedió al emplazamiento del demandado y se requirió a la parte actora para que notificara al ejecutado en los términos del artículo 291 del C. G. del P., requiriendo previamente a Coomeva EPS, para que suministrara los datos de contacto de éste; sin embargo, ante la imposibilidad de notificarlo a las direcciones suministradas por la entidad, el despacho mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, ordenó su emplazamiento, del cual vencido el término el demandado no compareció al despacho, por lo que se le designó al Dr. Juan Diego López Osorio para que lo represente, quien acepta el cargo y contesta la demanda en término oportuno, no oponiéndose a las pretensiones y solicitando que en caso de haber dineros producto de embargo, le sean tenidos en cuenta como abonos a la deuda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los

Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Los títulos aportados como base de recaudo, estos son, el Acta de Conciliación N° 33 de fecha 17 de julio de 2009 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí Ant., y la Resolución N° 012 de fecha 25 de marzo de 2009, del Centro Zonal Aburrá Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Itagüí Ant., reúnen los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fueron constituidos ante una autoridad competente, mediante la cual se fijaron alimentos a favor de JULIÁN ANDRÉS SÁENZ MAYA y a cargo del señor JUAN CARLOS SÁENZ RESTREPO, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

Teniendo en cuenta que el ejecutado, fue emplazado y en el término

concedido el curador ad litem designado no propuso excepciones, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 1.248 de fecha 16 de noviembre de 2018, en favor de JUAN ANDRÉS SÁENZ MAYA, en contra de JUAN CARLOS SÁENZ RESTREPO, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$17.166.810,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril de 2009, hasta el mes de septiembre de 2018; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – REQUERIR** a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

**TERCERO. – Sin condena en costas**, por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d240556878d8017f53328363946765bfc5cfd8649d307e8339180dc3ce33a6b**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**